



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: *20201300043631*

San Andrés, Islas Fecha: 15-07-2020

Respetado Doctor

JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGÍA DE SAN ANDRÉS Y
PROVIDENCIA S.A. E.S.P.-SOPESA
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
CORALINA-
RADICADO: 88001-23-33-000-2019-00051-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Reciba un Cordial Saludo:

JACQUELINE LLANOS RUIZ, mayor de edad, domiciliada en San Andrés, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.320 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad demandante, por medio del presente documento, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** respecto del auto No. 072, notificado por su Despacho el día diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Frente al Auto No. 072, proferido por el Honorable Magistrado Ponente, procede el recurso de **REPOSICIÓN**, tal y como con claridad se concluye con la lectura del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Norma que debe leerse en armonía con los artículos 243 y 246 ibidem, según los cuales los recursos de apelación y súplica, sólo proceden respecto de los siguientes Autos:



"1. El que rechace la demanda.

PÁGINA 1 DE 6
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 007
FECHA: 8 DE JUNIO DE 2020



Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 11
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

20201300043631

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Así, advirtiendo que el Auto por medio del cual se **NIEGA** el decreto de las medidas cautelares solicitada por el demandante no está incluido en el listado relacionado, el medio idóneo para impugnar tal decisión, es el recurso de **REPOSICIÓN**, el cual deberá concederse y tramitarse por su Despacho.

Ahora, en lo que atañe a la oportunidad para interponer el mencionado recurso, este requisito se cumple plenamente, habida cuenta que, al haberse notificado el Auto No. 072 el día diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020), este solo cobraría ejecutoria una vez hayan transcurridos tres (3) días hábiles desde su notificación, es decir, hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, al interponerse el presente recurso el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), se tiene que se hizo uso del medio de impugnación de manera oportuna, y por ende debe resolverse de fondo la inconformidad planteada, una vez se le haya dado el trámite que el Estatuto Procesal dispone.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señala el Despacho en la parte motiva del Auto No. 072, que se niega la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, habida cuenta que:

"(...) La solicitud de medida cautelar realizada por el actor tiene como fundamento la supuesta violación directa del contenido legal descrito en numeral 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, aduciendo la extralimitación en la imposición de obligaciones no señaladas en dicha norma por parte del ente ambiental, discusión que centra el objeto de la Litis sin que de la misma se evidencie una violación flagrante y claramente contradictoria entre el acto demandado y la norma en mención, por otro lado, este Despacho no da cuenta del esfuerzo alguno realizado por el accionante en la demostración de la necesidad de la medida, es decir, la salvaguarda material de los

20201300043631

efectos de un eventual fallo que justifique la suspensión parcial del acto demandado.(...)"

Frente a lo anterior, la suscrita se aparta respetuosamente del criterio vertido por el Despacho en el Auto objeto del presente recurso, dado que, tanto en la solicitud de medida cautelar, como en la demanda con la cual se hizo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado en contra de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, se explicó de manera clara y concisa, mediante la confrontación directa entre las disposiciones del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del año 2015 y lo ordenado por la Entidad Demandada, las múltiples ilegalidades en las cuales incurre el Acto Administrativo aquí cuestionado.

Ciertamente, se le expone al Despacho que la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018 contraviene el Decreto 1076 del año 2015 al imponerle a **SOPESA** cargas que desbordan aquellas que taxativamente se contemplan en el artículo 2.2.6.1.3.1 ibidem, particularmente:

- Clasificar los residuos peligrosos que **SOPESA S.A. E.S.P.** utilizara como insumo en la operación de la planta de generación RSU.
- Llevar a cabo la disposición final de los residuos producidos por **SOPESA S.A. E.S.P.** derivados de la operación de la planta de generación RSU.
- Establecer el manejo y disposición final que se le dará a los residuos peligrosos que se deriven de la operación de la planta de generación RSU.
- Realizar un reporte periódico sobre la disposición final de los residuos peligrosos generados por la operación de la planta RSU.
- Capacitar a sus trabajadores respecto al transporte, recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Sobre el particular, debe insistirse en que el mencionado artículo 2.2.6.1.3.1, dispone de manera expresa y taxativa, las obligaciones o cargas que se le pueden imponer a quien genera con su actividad residuos o desechos peligrosos, sin que las que ha pretendido imponer **CORALINA a SOPESA** hagan parte de ese listado.

Así mismo, debe anotarse que **CORALINA** ha trasladado de manera ilegal y arbitraria a **SOPESA**, obligaciones que le son exigibles a la empresa de aseo y operador del relleno sanitario *Magic Garden*. Esto, abrogándose una competencia que es exclusiva del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos quinto (5º) y 178 de la Ley 142 del año 1994, esto es, la consistente en asegurar y garantizar la prestación eficiente del servicio público de aseo y que contraviene el proceso de licitación y el contrato suscrito entre el Departamento Archipiélago y la citada empresa.

En línea con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha explicado a través de concepto expedido por su Sala de Consulta y Servicio Civil¹, que:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2014-00230-00, concepto radicado interno: 2230. Cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015). C.P. Alvaro Namen Vargas

"En los artículos 5 y 178 de la Ley 142 de 1994 se establece claramente que los municipios, distritos y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen la competencia de asegurar la prestación eficiente a sus habitantes de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente."

De esto, es dado concluir que la imposición de **CORALINA** a **SOPESA**, de actividades propias del servicio público de aseo, tal y como son, la clasificación de residuos, el transporte, recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, resulta no solo arbitraria, al inobservarse lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1016 del año 2015, sino que también se constituye en una clara usurpación de las competencias que legalmente se le han asignado al Departamento Archipiélago.

En igual sentido, se tiene que **CORALINA** ha impuesto a **SOPESA** de forma caprichosa, términos para la ejecución de las obligaciones que le atañen como potencial generador de residuos peligrosos. Ello, puede verse de manera clara al analizar la obligación consistente en la remisión de informes de resultados de la prueba TCLP y de peligrosidad de los residuos generados en la operación del sistema de incineración y enfriamiento de gases cada tres (3) meses, sin que se hubiera motivado de forma alguna la imposición de tal periodicidad.

Lo anterior resulta evidente si se considera que en la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018 frente a esta obligación en particular, **CORALINA** le expresa a **SOPESA**, que, si bien inicialmente pretende mantener la periodicidad fijada para el informe en cuestión, sobre esta se podrá discutir más adelante, dejando en evidencia que los términos de ejecución de la obligación impuesta a **SOPESA** no corresponden a sustento técnico o científico alguno, sino a la voluntad arbitraria de la Entidad.

Finalmente, frente a la imposición a **SOPESA** de instalar un sistema de monitoreo de calidad del aire en las áreas aledañas a las instalaciones de la planta de generación RSU, como requisito previo a poner en funcionamiento el sistema de incineración, debe recordarse que la obligación de medir la calidad del aire se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental, sin que le sea dado, que, haciendo uso y abuso de sus facultades, pueda trasladar dicha obligación a **SOPESA**.

En este sentido, **CORALINA** ha desbordado sus competencias como autoridad ambiental, y además ha desconocido de manera flagrante lo dispuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 2254 del año 2017, norma, que específicamente en su artículo segundo (2º), establece en cabeza de las autoridades ambientales, la obligación de efectuar las mediciones del aire que correspondan, indicando que estas deberán instalar para ello, Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA.

De esta forma, se constata que **CORALINA**, en su calidad de autoridad ambiental, ha intentado trasladar sus cargas a **SOPESA**, supeditando el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas que requiere la planta de generación RSU como requisito *sine qua non* para operar, a que **SOPESA** instale sistemas de medición de la calidad del aire.

Por esto, tal y como se le ha explicado al Despacho previamente, **CORALINA** ha contravenido lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 del año 2015, al crear

22

20201300043631

para el caso particular de **SOPESA** un requisito adicional a aquellos que taxativamente establece la norma para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas.

En efecto, el párrafo cuarto (4º) del artículo 2.2.5.1.7.4 ibidem, advierte de manera expresa que:

"No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte"

Con esto, la norma citada deja claro que la discrecionalidad de la autoridad ambiental frente a los requisitos que le deben exigir al solicitante de un permiso de emisiones atmosféricas se limita a determinar, de acuerdo con los criterios mencionados, cuáles de los múltiples requisitos que establece la norma deben cumplirse, más no prevé la posibilidad de adicionar o crear nuevos requisitos.

Nuevamente, y a la luz de lo explicado, se permite el suscrito diferir del criterio plasmado en el Auto No. 072, atendiendo a que, se ha demostrado con suficiencia y precisión que el Acto Administrativo cuya nulidad se pretende, vulnera y contraviene de manera flagrante lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1076 del año 2015, y demás normas a las cuales debía sujetar su actuar **CORALINA**.

Por otro lado, en lo que atañe a no haberse demostrado la necesidad de la medida para salvaguardar los efectos materiales de un eventual fallo que decreta la nulidad de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, debe recordarse al Despacho que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho de un Acto Administrativo, la procedencia de la suspensión provisional de este se encuentra supeditada a demostrar que este incurre en violación de las disposiciones sobre las cuales se erige la demanda o solicitud de medidas cautelares.

En línea con esto, ha de entenderse que el propósito y necesidad de la medida de suspensión provisional de Acto que se estima ilegal, corresponde a evitar que este produzca efectos materiales entre tanto se resuelve en sede de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre su anulación.

Así, causa desconcierto que el Despacho requiera que adicionalmente a mostrar la contradicción existente entre el Acto Administrativo demandando y las normas sobre las cuales se sustentan tanto la demanda como la solicitud de **SUSPENSIÓN** provisional, se deba acreditar la necesidad de adoptar dicha medida, como si de una tutela se tratara.

Sin perjuicio de lo anterior, en este caso se puede evidenciar de manera clara que el acceder a la medida provisional solicitada, equivale a preservar los efectos materiales de un eventual fallo que decreta la nulidad de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018, así:

En la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria, se explicó que, si bien el objetivo del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se pretendía incoar en contra de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2016, no perseguía el reconocimiento de perjuicio económico alguno ocasionado a **SOPESA**, si tenía el potencial de evitar la causación de estos, dado que la ejecución del permiso de emisiones atmosféricas en las condiciones que **CORALINA** impuso a mi poderdante, resultarían en que este tuviera que incurrir en gastos y costos aproximados por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUIENIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS**



PÁGINA 5 DE 6
CÓDIGO: MD-GCN-01
V: 007
FECHA: 8 DE JUNIO DE 2020

➔ Av. Providencia No. 4 - 135
PBX: (8) 5 13 10 1 1
E-MAIL: info@sopesa.com
San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia
www.sopesa.com

20201300043631

COLOMBIANOS (\$245.545.000), habida cuenta de las exigencias adicionales e injustificadas de la Autoridad Ambiental.

Así mismo, la demanda se acompañó con prueba documental en la cual se estimaban los costos en los que tendría incurrir **SOPESA** al dar cumplimiento a todo el contenido de la Resolución No. 490 del 6 de julio del 2018, acreditándose, de manera mucho más que sumaría, que, de no suspenderse parcialmente el Acto Administrativo demandado, se ocasionaran graves perjuicios económicos a mi poderdante.

En este orden de ideas, respetuosamente considero que incurre en un yerro el Despacho al aseverar que no se hizo esfuerzo alguno en demostrar que la medida cautelar solicitada fuera necesaria para la conservación de los efectos materiales que tendría un eventual fallo favorable a las pretensiones de **SOPESA**, dado que, se hace manifiesta la relación de causa y efecto entre la ejecución plena de la Resolución No. 490 del 6 de julio del 2018, y la causación de perjuicios a **SOPESA**, siendo la medida cautelar solicitada, el mecanismo idóneo para evitar que esto ocurra, y de contera, para evitar que los efectos de un fallo que anule el Acto Administrativo demandado devengan en nugatorios.

En virtud de lo expuesto, se procederá a solicitar al Despacho proceder a **REVOCAR** el Auto No. 072, y en su lugar, proceder a despachar de manera favorable la solicitud de **SUSPENSIÓN** provisional de la Resolución No. 490 del 6 de julio de 2018.

III. SOLICITUDES

Atendiendo a los fundamentos plasmados en líneas anteriores, se solicita respetuosamente al Despacho:

PRIMERO. Que se proceda a dar el trámite que el Estatuto Procesal prevé para el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto respecto del Auto No. 072.

SEGUNDO. Que una vez se haya surtido el trámite correspondiente, proceda el Despacho a **REVOCAR** el Auto No. 072. Esto, atendiendo a los fundamentos expuestos a lo largo del presente recurso.

TERCERO. Que, en consecuencia, proceda el Despacho a **DECRETAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** provisional solicitada respecto de la Resolución No. 490 del 6 de julio del 2018.

Atentamente,



JACQUELINE LLANOS RUIZ
C.C. No. 52.162.365 Bogotá
T.P. No. 87.320 del C. S. de la J.